

miligramos, y agua, calidad inyectable C. P. S. un mililitro, con un peso de ciento cuatro coma setenta y siete gramos por cada mil viales (P. A. 30.03), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada vial exportado con la composición señalada podrán darse de baja en la cuenta de admisión temporal, cuarenta y cinco miligramos de cocarboxilasa, cuarenta y cinco miligramos de codecarboxilasa y cinco coma noventa miligramos de hidroxocobalamina acetato (que equivalen a cinco coma sesenta y cinco miligramos de hidroxocobalamina base). Se considerarán mermas el siete por ciento del producto importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Riells (Gerona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de cocarboxilasa, treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de codecarboxilasa y cuatro coma quinientos noventa y tres kilogramos de hidroxocobalamina acetato, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid-Barajas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19046

DECRETO 2154/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o cafeína pura con destino a la exportación.

La firma «Natra, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o cafeína pura, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en avenida Gregorio Gea, cuarenta y siete, Mislata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta con el noventa por ciento de riqueza (P. A. 29.42.E), a utilizar en la obtención de teobromina y/o

cafeína puras, calidad farmacéutica (PP. AA. 29.42.E y 29.42.D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos de teobromina y/o cafeína puras, calidad farmacéutica, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta coma setecientos diecinueve kilogramos de teobromina bruta, con el noventa por ciento de riqueza, importada. Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el veintitrés coma cincuenta por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Natra, S. A.», sitos en Mislata (Valencia).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19047

DECRETO 2155/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», por Decreto 3110/1966, de 30 de noviembre, ampliado por Decreto número 477/1968, de 29 de febrero, en el sentido de rectificar los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina».

La firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), para la importación de corindón artificial, carburo de silicio (ambos en grano), fibra vulcanizada, resina sintética fenólica, araldite y tejido de algodón especial soporte para abrasivos, por exportaciones, previamente realizadas, de hoja de tela abrasiva, papel lija al agua, discos abrasivos de fibra vulcanizada, rollos y bandas sin fin de tela abrasiva «Resina», rollos de tela abrasiva «Glucos» y ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», solicita se rectifiquen los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva tipo «Resina».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Telas y Papeles Abrasivos, Sociedad Anónima», con domicilio en zona industrial «Pla del Marítal», Cardedeu (Barcelona), por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo), en el sentido de que queda sin efecto el párrafo sexto del artículo segundo del mencionado Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho. Este párrafo será sustituido por el siguiente: Por cada cien kilogramos exportados de «Ruedas de hojas de tela abrasiva, tipo «Resina», podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y uno coma ciento noventa y cuatro kilogramos de tejido de algodón especial para abrasivos, sesenta y nueve coma cero ochenta y tres kilogramos de abrasivo —corindón artificial o carburo de silicio, según la clase de materia incorporada al producto de exportación a que compense—, veinticuatro coma cero noventa y tres kilogramos de resina sintética fenólica y catorce coma quinientos ochenta kilogramos de araldite.

Al mismo tiempo también se rectifican las mermas señaladas en la obtención de dichas ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», que serán las siguientes: el cincuenta y tres coma diez por ciento para los abrasivos, las resinas y los tejidos, y el quince por ciento para el araldite.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los mencionados Decretos tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de diciembre), y cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

19048

DECRETO 2156/1975, de 17 de julio, por el que se concede a «Instituto Behring, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de plasma humano, fresco y caducado, por exportaciones previamente realizadas de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable, y albúmina humana, liofilizada y en solución.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Instituto Behring, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de plasma humano, fresco y caducado, por exportaciones previamente realizadas de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable, y albúmina humana, liofilizada o en solución.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Instituto Behring, S. A.», con domicilio en Travesera de Gracia, cuarenta y siete, Barcelona seis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de plasma humano, fresco y caducado (P. A. 30.01.B), empleados en la fabricación de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable (Gamma Venin), y albúmina humana, liofilizada y en solución (partida arancelaria 30.01 b para todos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cuatro coma siete gramos de gamma globulina antitetánica con una riqueza de mil doscientas mil ochocientas unidades antitetánicas por gramo y noventa y cinco por ciento mínimo de gamma globulina y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina en

solución (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano fresco con una riqueza de doce-veinte unidades antitetánicas por mililitros.

Por cada cuatro coma siete gramos de gamma globulina con una riqueza mínima del noventa y cinco por ciento y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina en solución (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano caducado.

Por cada dos coma ocho gramos de gamma globulina (Gamma Venin) dispuesta para su aplicación por vía intravenosa y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina al veinte por ciento (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano caducado.

En ninguno de los casos existen subproductos.

Las Aduanas exportadoras admitirán la presentación y ulterior despacho de declaraciones acogidas a los beneficios de este régimen especial en las que figuren una sola o varias de las mercancías autorizadas de exportación, limitándose a reflejar en las correspondientes certificaciones u hojas de detalle que expidan, tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, las cantidades realmente exportadas de cada clase de mercancía.

Los Servicios competentes de este Ministerio contabilizarán, en cuentas independientes por clase de mercancías, las cantidades consignadas en dichas hojas de detalle, librando, a petición del interesado, las oportunas licencias de importación con franquicia arancelaria, siempre que el beneficiario posea saldo suficiente de cada una de las distintas clases de mercancías para dar de baja a las mismas en las proporciones estipuladas en los respectivos efectos contables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.